



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS.
RADICACIÓN: 760013105 009-2018-00338-01

AUTO N° 336

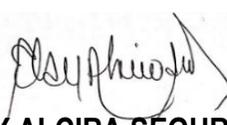
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a definir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, se hace necesario decretar una prueba de oficio, consistente en solicitarle al MINISTERIO DEL TRABAJO, si la señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA, identificada con la cédula de ciudadanía número: 66.743.789, ha tenido acceso al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL como madre comunitaria, vinculada a través de la Unión Temporal Crecer desde el 16 de agosto de 1994, por un tiempo de servicios de 21 años y a partir del 02 de febrero de 2014 vinculada a través de contrato laboral.

En caso de ser afirmativa la respuesta, favor informar y allegar soporte del pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, realizado por dicho fondo y a nombre de la demandante.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMELIA DE JESUS IZAZA HIDALGO
DDO. COLPENSIONES
TEMA. PENSION ESPECIAL POR HIJO INVALIDO
RADICACIÓN: 760013105-005-2018-00019-01

AUTO N° 330

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

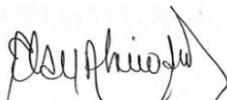
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: AMELIA DE JESUS ISAZA HIDALGO
APODERADA: GLORIA MAYERLI LOPEZ ROQUE
pensionescalish.yg@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: VICTORIA EUGENIA VALENCIA MARTINEZ
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA DE JESUS HERNANDEZ MUÑOZ Y LA FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO
URIBE URDANETA
DDO. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA. CALCULO ACTUARIAL
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00301-01**

AUTO N° 324

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRA
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00564-01

AUTO N°327

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

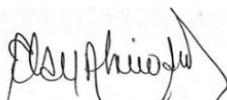
La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ
APODERADO: FRANK ROBINSON LOPEZ GIL,
Correo electrónico: frankgil69@hotmail.com

DEMANDADO: PROTECCION S.A.
APODERADO: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA
Correo electrónico: mzuniga.abogados@gmail.com

INTEGRADA EN LITIS: PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S
APODERADO: YENIFFER SANDOVAL YUSTI
Correo electrónico: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE
DDO. COLPENSIONES Y OTROS
TEMA. BONO PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00593-01

AUTO N° 331

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

5. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: ROBERTO LUIS MARIN VILLAFANE
APODERADO: OSCAR FERNANDO TRIVIÑO
Oscar.f.83@hotmail.com

DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
APODERADO: CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
chgonzal@minhacienda.gov.co

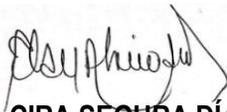
LITIS 1: COLPENSIONES
APODERADA: CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON
xrayocalderon@gmail.com

LITIS 2: PORVENIR S.A.
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
abogadoshernandezescobar@gmail.com
oficinahernandezescobar@gmail.com

LITIS 3: FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.
APODERADA: EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

t_eorduz@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Cúmplase



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MORALES
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRA
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-009-2022-00049-01

AUTO N° 328

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

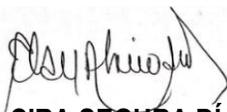
SEGUNDO.- - una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES
APODERADO: CLAUDIA PATRICIA OSQUERA CORTES
Correo electrónico: abogadosdelvalle@gmail.com

PORVENIR S.A.
APODERADA: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
Correo electrónico: abogadoshernandezescobar@gmail.com

DEMANDADO. SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
Correo electrónico: abogadoshernandezescobar@gmail.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO AGUILAR HERRAN
DDO. EMCALI EICE ESP
TEMA. PENSION DE JUBILACION ESPECIAL
RADICACIÓN: 760013105-011-2020-00356-01

AUTO N° 332

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

9. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

10. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

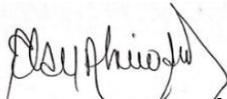
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- - una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: VICTOR HUGO AGUILAR HERRAN
APODERADA: VIVIANA RICO BLANDON
vivianaricob@gmail.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
APODERADO: OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO
ofmoncada@emcali.com.co

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAGDA NAZIRA SALOMON LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-011-2021-00486-01**

AUTO N° 321

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO EDILBERTO PEREZ JARAMILLO
DDO. CLOROX DE COLOMBIA S.A.
TEMA. NULIDAD DE TRANSACCION
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00009-01

AUTO N° 335

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

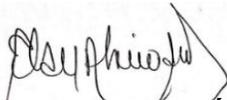
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- - una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: DIEGO EDILBERTO PEREZ JARAMILLO
APODERADA: SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA
Notificación.judicial@jaimeecheverriabogados.com

DEMANDADO. CLOROX DE COLOMBIA S.A.
APODERADO. SEBASTIAN GONZALEZ VALENCIA
sgonzalez@scolalegal.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ
DDO. UGPP Y OTRO
TEMA. PENSION SANCION
RADICACIÓN: 760013105-013-2021-00026-01

AUTO N° 333

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

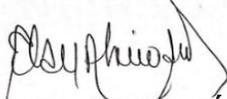
SEGUNDO.- - una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: JOSE GERMAN VARGAS RAMIREZ
APODERADO: NESTOR ACOSTA NIETO
nestoran@hotmail.com

DEMANDADO: UGPP
APODERADO: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA
cavelez@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

LITIS: PAR TELECOM
APODERADO: EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA
notificacionesjudiciales@par.com.co
feracosta1111@gmail.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO ESTRADA CARO
DDO. COLPENSIONES
TEMA. INCREMENTO PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00445-01**

AUTO N° 325

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTA CECILIA GONZALEZ CARDONA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-014-2021-00363-01**

AUTO N° 322

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAXIMILIANO GAVIRIA BOLAÑOS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-015-2022-00125-01**

AUTO N° 323

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO RUIZ BETANCOURT
DDO. COLPENSIONES
TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-017-2019-00711-01**

AUTO N° 326

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA DURAN GALLEGO
DDO. COLPENSIONES
TEMA. INTERESES MORATORIOS
RADICACIÓN: 760013105-017-2020-00386-01

AUTO N° 334

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

15. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

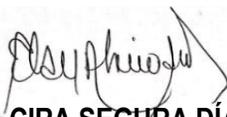
SEGUNDO.- - una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: LUZ MARINA DURAN GALLEGO
APODERADA: LILIAN YADURA BENITEZ GONZALEZ
Lilo0324@yahoo.es
Lilo.0324@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA
rstproyectscali@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO
AGENTE: AURORA MARTINEZ ARANGO
amartineza@procuraduria.gov.co

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DEICY SANCLEMENTE Y OTRO
DDO. COLFONDOS S.A. Y OTRO
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RADICACIÓN: 760013105-017-2020-00408-01**

AUTO N° 329

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley; dispone:

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

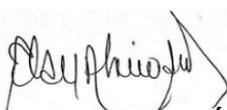
SEGUNDO.- una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO. La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: DEICY SANCLEMENTE Y FELIX RIASCOS RIASCOS
APODERADA: LADY TATIANA CHARRIA POPO
Correo electrónico: leidyatianac13@hotmail.com

DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
APODERADA: MARIA ELIZAEBTH ZUÑIGA
Correo electrónico:mzuniga.abogados@gmail.com

DEMANDADO. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,
APODERADO: MAURICIO LONDOÑO URIBE
Correo electrónico: notificaciones @londonouribe.abogados.com

Cúmplase


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YIMMY JAVIER FOLLECO LUNA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RADICACIÓN: 760013105-018-2022-00528-01**

AUTO N° 318

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En la providencia anterior, se fijó fecha para emitir la sentencia de segunda instancia, pero ante la nueva composición de la Sala de Decisión, no es posible dar cabal cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual una vez se encuentre aprobado el proyecto de decisión definitiva se fijará la fecha de publicación de la sentencia de segunda instancia, auto que se notificará a las partes por ESTADO.

La providencia definitiva de segunda instancia se notificará en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO
DTE: NORA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-005--2023-00111-01

Acta número: 011

Audiencia pública número: 102

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA** y **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, se constituyó en audiencia pública declarando legalmente abierto el acto, el cual presidió con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO NÚMERO: 055

ANTECEDENTES

La señora NORA ORTIZ, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, buscando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez a la cual cree tener derecho, señalando en el acapite de pruebas que elevó petición ante la entidad de seguridad social demanda el día 13 de septiembre de 2022; y que en esa misma calenda recibió respuesta por parte de Colpensiones, documentos que han sido aportados en el pdf.04, del expediente virtual.



TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue incoada el 23 de enero de 2023; siendo inadmitida en providencia número 204 del 31 de enero de 2023, en la que se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“No se aportó la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social con su respectivo sello de recibido. O en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que aquí se pretende, dado que no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Lo que se allegó como prueba fue la respuesta que dio la entidad de seguridad social, sobre los correos en los cuales debía presentar la petición”.

Se concedió el término de ley para que procediera a realizar la corrección antes enunciada, so pena de rechazo de la demanda (pdf.05).

Dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, reiterando que si remitió derecho de petición ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, tal como lo enunció con la demanda y la prueba documental (pdf.06).

La Juzgadora de primera instancia emitió el Auto No.274 del 9 de febrero de 2023, señala que no se encuentra agotada efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, *“...por cuanto si bien se presentó derecho de petición a los correos electrónicos de la entidad* *(contacto@colpensiones.gov.co;*



notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co está automáticamente respondía que la dirección de correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co “uso exclusivo para los ciudadanos, usuarios y otros grupos de interés radiquen factura y comunicaciones oficiales externas de los servicios de Colpensiones”. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co “Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial” y finalmente, tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co “por favor abstengase de enviar mensajes a esta cuenta. Esta dirección de correo se encuentra automatizada, desatendida y no puede ayudar con preguntas o solicitudes”.

“No obstante, indicaban que las solicitudes diferentes a las mencionadas, deberían presentarlas a través de los canales oficiales habilitados para la radicación y PQRS, lo anterior para garantizar su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna e indicando cuales eran los canales de atención. Sin que logre acreditar que la parte actora se hubiese atemperado a lo señalado por COLPENSIONES en las respuestas de los correos”.

Con base a lo anterior, indica que no se hizo la reclamación administrativa ante Colpensiones y la demanda se inició sin agotar este requisito, razón por la cual decidió rechazar el libelo (pdf.07).

La Aquo, decide no reponer el auto recurrido al no encontrar argumentos diferentes a los ya expuestos.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora presentó de manera oportuna el recurso de apelación, argumentando; que existe prueba que elevó petición ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2022.

Que *“Mediante la Resolución 343 de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reglamento el trámite de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante COLPENSIONES. Es así como en el artículo 3 de la citada Resolución se tipifica los canales de atención indicando que las atenciones no presenciales se pueden tramitar en la sección “trámites en línea” y el correo donde se radicó el derecho de petición y del cual respondió COLPENSIONES es tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co”.*

Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia y se ordene la admisión de la demanda (pdf.08).

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos de alzada, la Sala se ocupará en definir si la falta de acreditación oportuna de la reclamación administrativa es causal de rechazo de la demanda.

Para dar solución a la controversia planteada, partimos del artículo 25 del CPTSS, disposición que consagra los presupuestos que debe reunir la demanda para ser admitida y en caso de no acreditarse la totalidad de éstos, se impone la inadmisión y el posterior rechazo de la misma. A su vez el artículo 26 de la misma obra, refiere a los anexos obligatorios que deben acompañar el escrito demandatorio, entre ellas se lee: *“6. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso”.*



Dispone el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo relacionado con la reclamación administrativa, en los siguientes términos:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resulta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. ...”

La Corte Constitucional en sentencia C -792 de 2006, sobre la temática que nos ocupa preciso:

“RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

“(...)”

“En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la



Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.”

Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la providencia SL 13128, radicado 45819, en la que rememora la sentencia del 24 de mayo de 2007, radicación 30056, en la que se dijo:

“De otro lado, el tema propuesto por el censor, fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, en el que, contrario al criterio expuesto en la sentencia que se rememora del 14 de octubre de 1970, se decidió que la nulidad por falta de agotamiento de la vía gubernativa es saneable; fue así como en la sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, citada por la réplica, que en esta oportunidad se reitera, precisó:

‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

(...)

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe



encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, cuando la operadora judicial ejerce el control de la demanda para su admisión, advierte la falta de la prueba de la reclamación administrativa, toda vez que la acción está dirigida contra COLPENSIONES, entidad estatal, motivo por el cual, ordena que ésta sea subsanada, allegando el escrito que contiene esa reclamación.

Revisada las actuaciones en el expediente de la referencia, se tiene que la parte actora, a través de mandatario judicial procedió a subsanar las deficiencias enunciadas por la A quo, en el auto inadmisorio, y reitera lo enunciado en la demanda que elevó petición ante la entidad de seguridad social demandada el día 13 de septiembre de 2022, la cual remitió a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, y que recibió respuesta en esa misma calenda.



Se encuentra en el pdf.04 del expediente objeto de censura, la prueba documental allegada por la accionante, en la que se observa la petición elevada el 13 de septiembre de 2022 ante Colpensiones, solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez a la cual cree tener derecho, escrito remitido a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, contacto@colpensiones.gov.co, y de la cual recibió la siguiente información su apoderado judicial:

“Notificaciones Judiciales - Colpensiones

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

13 de septiembre de 2022, 10:16

Para: "Oscar Fabian Salamanca R." <salamancaabogado@gmail.com>

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. El día 13/09/2022, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna”.

Con base a las pruebas allegadas por la accionante en su expediente y con la respuesta emitida por Colpensiones al momento de recibir la petición, esto es, el 13 de septiembre de 2022, considera esta Corporación que si se encuentra acreditada la reclamación administrativa en el plenario; si bien la actora dirigió su petición a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,



contacto@colpensiones.gov.co, cuando la entidad de seguridad social tiene establecidos un canal especial para esos asuntos, la verdad es que se limitó a notificar a la actora *“si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS”*, omitiendo la demandada de cumplir con su obligación legal de remitir la petición a la autoridad encargada para el pronunciamiento de fondo, claro y preciso, conforme a lo solicitado por la petente.

En igual sentido, debemos resaltar que la Ley 1755 de 2015, explicó que los derechos de petición, pueden ser presentados a las autoridades, a través de cualquier medio electrónico idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Como también, explicó que ninguna autoridad podrá negarse a la recepción o radicación de solicitudes respetuosas. Y a renglón seguido perentoriamente señala, que, si la autoridad a quien se dirige la solicitud o petición no es la competente, así se le señalara al peticionario, y se remitirá la petición al funcionario o autoridad competente.

Por lo citado, es que si la Entidad invitada al pleito, a través de funcionario, recibió la solicitud o reclamación administrativa, y éste considero no era el competente, la solución no es enviar un correo al solicitante, argumentando que se mande o envíe a otro correo, no, lo de ley, es que él mismo la remita al funcionario o correo electrónico competente, para darle solución o respuesta de fondo, al mismo, y así evitar desgastes innecesarios para las partes, por lo que se estima, la equivocación en la que pudo incurrir en un comienzo la parte actora, no lo exonera de su obligación legal de dar el cauce pertinente a la solicitud que se le presentaba.

Por lo antes enunciado habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar a la juzgadora de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí



analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio y continuar con el trámite normal del proceso.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio número 274 del 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **NORA ORTIZ** contra **COLPENSIONES**, y en su lugar ordenar a la juzgadora de primera instancia, que de no advertir irregularidad distinta a la aquí analizada proceda a emitir el correspondiente auto admisorio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NORA ORTIZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2023-00011-01

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2023-00011-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 011

Audiencia pública número: 103

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el auto número 1041 del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor PEDRO FELIPE ANGULO VALLLEJO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 1041 del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de **\$5.705.721.00.**

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado el pago de las costas que se encuentran consignadas por Colpensiones en cuantía de \$1.316.705 y por Colfondos S.A. por valor de \$1.316.705, siendo claro que la apelación en contra de las costas la presenta únicamente Porvenir S.A.

La anterior petición ha sido negada por la A quo, en providencia número 1717 del 05 de diciembre de 2022, señalando que el mandatario judicial de Porvenir S.A, oportunamente ha presentado recurso de apelación contra el auto número 1041 del 18/06/2021 por el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario y no encontrarse en firme el auto se abstiene de efectuar la entrega los depósitos judiciales solicitados.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, al considerar que las mismas deben ser revocadas, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en

la “*declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...*”, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resulta elevado.

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación, solicitando se declare improcedente el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., teniendo en cuenta que ya cumplió con la obligación de consignar las costas en su totalidad, que se ordene la entrega y pago de los títulos consignados por Porvenir S.A., Colpensiones y Colfondos S.A., que se inicie investigación judicial en contra del apoderado de Porvenir .S.A., por la evidente dilación injustificada dentro del proceso y su mal proceder.

3. CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas

están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se hace en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y confirmada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.
(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 360 del 29 de octubre de 2019, emitida por el despacho judicial de conocimiento, adicionada en providencia número 104 del 313 del 11 diciembre de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito judicial de Cali, en la cual se dispuso:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia número 360 del 23 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: **ORDENAR** a **PORVENIR S.A** a transferir a **COLPENSIONES** la totalidad de las cotizaciones, con sus rendimientos, gastos de administración, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil y deberá **COLPENSIONES** aceptar el traslado de los dineros que le transfiera **PORVENIR S.A** y tener para todos los efectos legales, al señor **PEDRO FELIPE ANGULO VALLEJO** afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por **COLPENSIONES**.

“SEGUNDO: REVOCAR el numeral sexto de la sentencia número 360 del 23 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: **CONDENAR** en costas de primera instancia a **COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 360 del 23 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fijese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era el TRASLADO de REGIMEN, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, fecha en que se emitió la sentencia, de primer grado, es en valor de \$877.803, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas \$1.316.705.00, y al incluir las agencias en derecho impuesta en esta instancia, resulta forzoso concluir, que este rubro estuvo ajustado a derecho y dentro de los parámetros de la preceptiva legal que regula la materia.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada Porvenir S. A., en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 01 de diciembre de 2017, es decir, hace más de cinco (5) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y

el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Es por lo citado en líneas precedentes, que considera esta instancia, que las costas fijadas en lo que hace a las agencias en derecho, estuvieron conformes o equitativamente fijadas, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, trayendo como consecuencia que no se deban modificar.

Respecto al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme a las actuaciones surtidas y que son motivo de reproche, surge evidente para esta Corporación, que el auto que decide la no entrega de depósitos judiciales, no es susceptible de recurso de apelación, al no encontrarse taxativamente enunciado en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo improcedente su trámite, y por ende lo peticionado.

Por último, se ha de negar lo pretendido por el mandatario judicial de la parte actora, en el sentido que se inicie investigación judicial en contra del apoderado de Porvenir S.A., toda vez que esta es una actuación, que se estima le corresponde adelantar propiamente al peticionario, antes los organismos competentes, que ha dispuesto el legislador para ello.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1041 del 21 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la apelación presentada por el apodado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

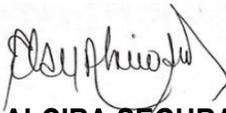
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en ESTADO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
PEDRO FELIPE ANGULO VALLEJO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RA. 76001 31 05 006 2017 00638 02



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2017-00638-02